

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Enero Veintiocho (28) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado: 204004089001-2020-00048-00  
Referencia: EJECUTIVO de ALIMENTOS  
Demandante: ARACELIS VIDES CASTRO  
Demandado: ALBENIS RAFAEL BENAVIDES OCHOA

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el Doctor Julio Cesar Rojas Daza, como apoderado judicial de ARACELIS VIDES CASTRO, presentó memorial subsanando la demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía, presentada en contra de ALBENIS RAFAEL BENAVIDES OCHOA, observando el despacho que lo procedente es librar orden de pago.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ARACELIS VIDES CASTRO en contra de ALBENIS RAFAEL BENAVIDES OCHOA, para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- a. OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$835.000.00), moneda corriente, por concepto de vestuario y las cuotas dejadas de cancelar.
- b. Más las cuotas que en lo sucesivo se causen.

**SEGUNDO:** Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO.** Notifíquese al demandado de conformidad con lo normado en los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** reconózcasele personería jurídica al Doctor JULIO CESAR ROJAS DAZA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido. Anótese la demanda de la referencia en libro radicator.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR  
El auto de fecha 28-01-2021  
Se notifica por estado No. 009  
del 29-01-2021  
A:

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintiocho (28) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS seguido por: ARACELIS VIDES CASTRO  
contra: ALBENIS RAFAEL BENAVIDES OCHOA.

RAD: 204004089001-2020-00048-00

En atención a la medida de embargo solicitada por la entidad demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y retención del salario que devenga el demandado, como también los dineros que los demandados posean en las diferentes cuentas bancarias, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

**Primero:** Decrétese el embargo y retención del 40% del salario que devenga el señor ALBENIS RAFAEL BENAVIDES OCHOA, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.523.541, como empleado de la empresa PRODECO.

**Segundo:** Oficiese al pagador y/o empleador de la empresa en mención para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P).

Adviértasele al empleador y/o pagador que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico


Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 28-01-2021

Se notifica por estado No. 009

del 29-01-2021

A:

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Enero Veintiocho (28) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado: 204004089001-2020-00106-00  
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: AGROPAISA S.A.S.  
Demandado: JOSÉ EDUARDO ARZUAGA GUTIERREZ

Vislumbra el despacho que la Doctora ALMA LUZ CARREÑO CASTRILLO, en calidad de apoderada judicial de AGROPAISA S.A.S., presentó memorial adiado 27 de Noviembre de 2020 mediante el cual subsanó los defectos de que adolecía la demanda y en consecuencia lo procedente es librar mandamiento de pago.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de AGROPAISA S.A.S. en contra de JOSÉ EDUARDO ARZUAGA GUTIERREZ, para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- Pagaré por valor de VEINTE MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS (\$20.096.100.00), moneda corriente, por concepto de capital.
- Más los intereses de plazo desde el día 10 de Diciembre de 2018 hasta el diez de Marzo de 2019.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley desde que se hizo exigible la obligación, es decir, 11 de Marzo de 2019 hasta que se satisfagan las pretensiones.

**SEGUNDO:** Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO.** Notifíquese al demandado de conformidad con lo normado en los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** reconózcasele personería jurídica a la Doctora ALMA LUZ ARREÑO CASTRILLO, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido. Anótese la demanda de la referencia en libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR  
El auto de fecha 28-01-2021  
Se notifica por estado No 009  
del 29-01-2021  
A: \_\_\_\_\_

El Secretario

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico - Cesar, Veintiocho (28) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: AGROPAISA S.A.S. contra: JOSE EDUARDO ARZUAGA GUTIERREZ.

RAD: 204004089001-2020-00106-00

En atención a la medida de embargo solicitada por la entidad demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y retención del salario que devenga el demandado, como también los dineros que los demandados posean en las diferentes cuentas bancarias, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

**Primero:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre del señor JOSE EDUARDO ARZUAGA GUTIERREZ con cedula de ciudadanía No. 12.523.656, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, Y BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO COLMENA B.C.S.C., BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA.

**Segundo:** Limitese el embargo hasta la suma de TREINTA MILLONES CIENTOCUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/C (\$ 30.144.150.00). Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del limite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2º del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al Director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

**Tercero:** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 226-48029, ubicado en la Finca San Carlos, vereda Sabanas de San Angel, municipio de Sabanas de San Angel, Plato, Magdalena, de propiedad del señor JOSE EDUARDO ARZUAGA GUTIERREZ, identificado con C.C. No. 12.523.658. Oficiese a la oficina de Instrumentos Públicos de Plato, Magdalena a fin de que inscriba la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 28-01-2021

Se notifica por estado No. 009

del 29-01-2021

A: \_\_\_\_\_

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Enero Veintiocho (28) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado: 204004089001-2020-00334-00  
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: EUCLIDES ANTONIO MEZA MARTINEZ  
Demandado: GEOVANNI ALBA SOTO

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que la Doctora XIOMARA VALENCIA MENDOZA, en representación de EUCLIDES ANTONIO MEZA MARTINEZ, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de GEOVANNI ALBA SOTO, con título valor base de recaudo. Pagaré, observando el despacho que solicita la ejecución por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00).

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de EUCLIDES ANTONIO MEZA MARTINEZ. En contra de GEOVANNI ALBA SOTO, para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- Pagaré por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00), moneda corriente, por concepto de capital.
- Más los intereses legales a la tasa del Dos por ciento (2%) y los moratorios al Tres Punto Cinco por ciento (3.5%) desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P..

TERCERO. Notifíquese al demandado de conformidad con lo normado en los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: reconózcase personería jurídica a la Doctora XIOMARA VALENCIA MENDOZA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 28-01-2021

Se notifica por estado No. 009

del 29-01-2021

A \_\_\_\_\_

El Secretar(a) 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico - Cesar, Veintiocho (28) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: EUCLIDES ANTONIO MEZA MARTINEZ. Contra: GEOVANNI ALBA SOTO.  
RAD: 204004089001-2020-00334-00

En atención a la medida de embargo solicitada por la entidad demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y retención del salario que devenga el demandado, como también los dineros que los demandados posean en las diferentes cuentas bancarias, el Despácho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,


RESUELVE:

**Primero:** Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor GEOVANNI ALBA SOTO, identificado con cedula de ciudadanía No.12.524.952., como empleado de la empresa MECANICOS ASOCIADOS S.A.S., ubicada en la Cra-1G N° 16-43 NEIVA-HUILA PBX (8) 8664444.

**Segundo:** Oficiese al pagador y/o empleador de la empresa en mención para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P).

Adviértasele al empleador y/o pagador que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 28-01-2021

Se notifica por estado No. 009

del 29-01-2021

A: \_\_\_\_\_

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintiocho (28) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: CARCO-SEVE. Contra: ESTEFANI CUADRADO ZULETA Y YONAR EDUARDO VASQUEZ.  
RAD: 204004089001-2020-00352-00

En atención a la medida de embargo solicitada por la entidad demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y retención del salario que devenga el demandado, como también los dineros que los demandados posean en las diferentes cuentas bancarias, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

**Primero:** Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor YONAR EDUARDO VASQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.1.064.113.431., como empleado de la empresa KAL TIRE S.A SUCURSAL COLOMBIA NIT 900036347.

**Segundo:** Oficiese al pagador y/o empleador de la empresa en mención para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P). Adviértase al empleador y/o pagador que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

**Tercero:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de la señora ESTEFANI CUADRADO ZULETA, con cedula de ciudadanía No.1.064.113.431, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AVVILLAS, Y BANCO CAJA SOCIAL.

**Cuarto:** Límitese el embargo hasta la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CUATRO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/C (\$ 1.194.004.5). Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2º del artículo 594 del C.G.P.. Oficiese al Director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

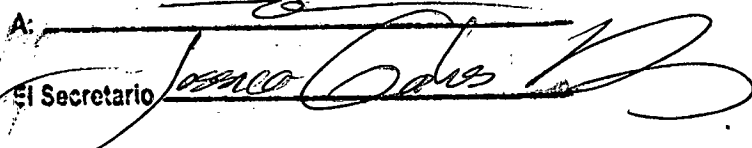
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 28-01-2021

Se notifica por estado No. 009  
del 29-01-2021

A:   
El Secretario

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Enero Veintiocho (28) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado: 204004089001-2020-00352-00  
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: CARCO-SEVE  
Demandado: ESTEFANI CUADRADO ZULETA Y YONAR EDUARDO VASQUEZ

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que la Doctora LINEIDIS ROJAS HERNANDEZ, en representación de CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S., presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de ESTEFANI CUADRADO ZULETA Y YONAR EDUARDO VASQUEZ, con título valor base de recaudo, Pagaré N° (165415), observando el despacho que solicita la ejecución por valor de SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRES PESOS (\$796.003.00).

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CARCO-SEVE. En contra de ESTEFANI CUADRADO ZULETA Y YONAR EDUARDO VASQUEZ, para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- a. Pagaré por valor de SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRES PESOS (\$796.003.00), moneda corriente, por concepto de capital.
- b. Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley desde que se hizo exigible la obligación, es decir, 05 de Septiembre de 2019 hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P...

TERCERO. Notifíquese al demandado de conformidad con lo normado en los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: reconózcasele personería jurídica a la Doctora LINEIDIS ROJAS HERNANDEZ, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 28-01-2021

Se notifica por estado No. 009

del 29-01-2021

A: \_\_\_\_\_

El Secretario 

Escaneado con CamScanner



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintiocho (28) de Enero de dos mil Veintiuno (2021).

REF: PROCESO EJECUTIVO seguido por: JOSÉ MANUEL BERNAL MONTERO Contra:  
FRANCIA DURLEY SEPULVEDA VASQUEZ: 204004089001-2019-00472-00

En atención a la solicitud presentada por las partes dentro del proceso de la referencia. donde solicitan el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 300-382773, ubicado en la calle 200 número 12 – 440 edificio Torino 200 barrio Valle de Rio Frio. apartamento 102 tipo B de propiedad de la demandada FRANCIA DURLEY SEPULVEDA VASQUEZ.

Este despacho procede a impartirle aprobación a la petición realizada por el señor JOSÉ MANUEL BERNAL MONTERO y la señora FRANCIA DURLEY SEPULVEDA VASQUEZ, toda vez que cumple con los requisitos establecido en el Art 597 del Código General del Proceso numeral 1°.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desembargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 300-382773, ubicado en la calle 200 número 12 – 440 edificio Torino 200 barrio valle de rio frio, apartamento 102 tipo B de propiedad de la demandada FRANCIA DURLEY SEPULVEDA VASQUEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa, oficiese en tal sentido.

Segundo. Sin costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 28-01-2021

Se notifica por estado, No. 009  
del 29-01-2021

A: \_\_\_\_\_

El Secretario 